

ORDENANZA REGULADORA N° 19

ORDENANZA REGULADORA DEL TRÁFICO EN EL CASCO URBANO DE AGUAS NUEVAS (Albacete)

Art. 1: Fundamento legal. Es fundamento legal de la presente Ordenanza lo establecido en el artículo 25.2 b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y en el artículo 7 del Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 2. Objeto. Es objeto de la presente Ordenanza la ordenación, control y regulación del tráfico en las vías urbanas de este municipio haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, racionalizando el uso de los aparcamientos, y tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos.. Las normas de esta Ordenanza complementan lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 3. Ámbito de aplicación. Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en las vías del término municipal y obligarán a los/ las titulares de las mismas y a sus usuarios/ as.

Se entenderá por usuario /a de la vía peatones, conductores, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre o utilice la vía para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, que precisarán para su ejercicio de licencia municipal.

Capítulo 1. NORMAS GENERALES.

Art. 4. Los /las usuarios/ as de las vías están obligados a comportarse de manera que no entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

Art. 5. La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta ordenanza necesitará la previa licencia municipal y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general.

Art. 6. Se prohíbe arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Art. 7. El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías reguladas por la presente ordenanza es de 50 km. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

Art. 8. Los/ las conductores/ as de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico. Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y su Reglamento, y la presente Ordenanza, así como a todas aquellas disposiciones que en esta materia sean de aplicación.

Art. 9. Se podrá establecer en las vías públicas, mediante la señalización correspondiente, zonas en las que las normas generales de circulación para vehículos queden restringidas, y donde los peatones tengan prioridad en todas sus acciones.

TITULO PRELIMINAR. DEL OBJETO Y AMBITO DE APLICACION

TITULO PRIMERO. DE LA CIRCULACION URBANA

Capítulo 2. DE LA SEÑALIZACION

Art. 10. La señalización de las vías urbanas corresponde, con carácter exclusivo, a la autoridad municipal. La Alcaldía o el /la Concejal Delegado/ a, ordenará la colocación, retirada y sustitución de las señales que en cada caso proceda.

Art. 11. No se podrá instalar, retirar, trasladar, ocultar o modificar en la vía ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

El Ayuntamiento procederá a la retirada inmediata de toda aquella señalización que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal.

Por razones de seguridad, de orden público, o para garantizar la fluidez de la circulación, se podrá modificar eventualmente la ordenación existente en aquellos lugares donde se produzcan concentraciones de personas o de vehículos, y también en casos de emergencia. Con este fin, podrán colocarse y retirar provisionalmente las señales precisas y tomarse las oportunas medidas preventivas.

Cuando las circunstancias especiales lo requieran, la Policía Local podrá tomar medidas de ordenación del tráfico, prohibiendo o restringiendo la circulación de vehículos, o canalizando la entrada a unas zonas de la población por determinadas vías, así como reordenando el estacionamiento.

Capítulo 3. DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO

Sección1ª. De la parada

Art. 12. Se entiende por parada toda detención de un vehículo con objeto de tomar o dejar personas o cargar y descargar cosas cuya duración no exceda de dos minutos y

sin abandonar el conductor el vehículo; y si excepcionalmente lo hace, tendrá que tenerlo suficientemente al alcance para retirarlo en el mismo momento en que sea requerido o las circunstancias lo exijan. No se considerará parada la detención accidental o momentánea por necesidad de la circulación

Art. 13. La parada deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios/ as de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo. En todo caso, la parada tendrá que hacerse arrojando el coche a la acera de la derecha según el sentido de la marcha, aunque en vías de un solo sentido de circulación también se podrá hacer a la izquierda. Los/ las pasajeros/ as tendrán que bajar por el lado correspondiente a la acera. La persona conductora, si tiene que bajar, podrá hacerlo por el otro lado, siempre que previamente se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro.

Art. 14. En todas las zonas y vías públicas, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el chaflán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras. En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Art. 15. Los auto-taxis y vehículos de gran turismo quedaran sujetos a las normas que, con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Art.16. Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros/ as en las paradas expresamente determinadas o señalizadas por la Autoridad Municipal.

Art. 17. La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados estos dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Art. 18. Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares prohibidos reglamentariamente o señalizados por discos o pintura.
- b) Cuando produzcan obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.
- c) En doble fila, salvo que aún quede libre un carril en calles de sentido único de circulación y dos en calles en dos sentidos, siempre que el tráfico no sea muy intenso y no haya espacio libre en una distancia de cuarenta metros.
- d) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- e) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de vehículos y personas. Así como cuando se encuentre señalizado el acceso de vehículos con el correspondiente vado.
- f) Sobre las aceras paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.

- g) A menos de 5 metros de una esquina, cruce o bifurcación salvo que la parada se pueda realizar en chaflanes o fuera de estos sin constituir obstáculo o causar peligro para la circulación.
- h) En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- i) En los lugares donde la detención impida la visión de señales de tráfico a los/ as conductores /as a que estas vayan dirigidas.
- j) En la proximidad de curvas o cambios de rasantes cuando la visibilidad sea insuficiente para que lo demás vehículos los puedan rebasar sin peligro al que esté detenido.
- k) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- l) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados/ as usuarios/ as como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- m) En los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- n) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- ñ) En las vías públicas declaradas de atención preferente por Bando de la Alcaldía, salvo que la parada se pueda realizar en los chaflanes.

Art. 19. Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativo de la circulación o por el cumplimiento de cualquier requisito reglamentario.

Sección 2ª: Del estacionamiento

Art. 20. El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los /as conductores/ as tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta. El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Art. 21. Los vehículos se podrán estacionar en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento en batería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina asimismo estacionamiento en semibatería, aquel en que los vehículos están situados unos al costado de otros y oblicuamente al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente. En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Art. 22. En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de la marcha. En las vías de un solo sentido de circulación y siempre que no exista señal en contrario el

estacionamiento se efectuará en ambos lados de la calzada siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a tres metros.

Art. 23. Las personas conductoras deberán estacionar los vehículos tan cerca del bordillo como sea posible, dejando un espacio no superior a 20 centímetros entre el bordillo de la acera y la superficie exterior de las ruedas del vehículo para poder permitir la limpieza de esta parte de la calzada.

Art. 24. No se podrá estacionar en las vías públicas los remolques separados del vehículo motor.

Art. 25. La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Art. 26. El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Art. 27. La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga. En tal supuesto queda prohibido efectuar dichas operaciones dentro de un radio de acción de 50 metros cuadrado a partir de la zona reservada.

1) Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de 20 minutos, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

2) El ayuntamiento atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso, podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga.

3) Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los/las solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga. Cuando ello fuera posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán a instancia motivada del peticionario quien deberá acreditar, mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar el espacio referido en el apartado anterior. La autoridad municipal a la vista de la documentación aprobada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice.

Art. 28. Queda prohibido el estacionamiento en los casos y lugares siguientes:

- a) En los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) Donde esté prohibida la parada.
- c) En un mismo lugar de la vía pública durante más de 5 días consecutivos. A efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- d) En doble fila en cualquier supuesto.
- e) En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías.

- f) En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, organismos oficiales, delegaciones diplomáticas y servicios de urgencia o policía.
- g) Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.
- h) Cuando el vehículo estacionado deje para la circulación rodada una anchura libre inferior a la de un carril de 3 metros.
- i) En las calles de doble sentido de circulación en las cuales la anchura de la calzada sólo permita el paso de dos columnas de vehículos.
- j) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso a inmuebles por vehículos o personas.
- k) Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados para personas de movilidad reducida.
- l) En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.
- ll) En los vados y/o portadas, total o parcialmente.
- m) En los carriles reservados a la circulación de determinadas categorías de vehículos.
- n) En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
- ñ) En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o manifestaciones deportivas.
- o) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- p) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido por la Ordenanza reguladora de esta clase de estacionamientos.
- q) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- r) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones.
- s) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

Art. 29. Paradas de transporte público.

1. La Administración municipal determinará los lugares donde deberán situarse las paradas de transporte público.
2. No se podrá permanecer en éstas más tiempo del necesario para recoger o dejar pasajeros, salvo las señalizadas como origen o final de línea.
3. En las paradas de transporte público destinadas al servicio de taxi, estos vehículos podrán permanecer únicamente a la espera de pasajeros.
4. En ningún momento el número de vehículos podrá ser superior a la capacidad de la parada.

Art. 30. Estación de autobuses. Las estaciones de autobuses y las terminales autorizadas, serán el origen o final de las líneas de transporte regular de viajeros de carácter interurbano.

TITULO SEGUNDO. DE LAS ACTIVIDADES EN VIA PÚBLICA.

Capítulo 1. CARGA Y DESCARGA

Art. 31. Las labores de carga y descarga se realizarán en vehículos dedicados al transporte de mercancías, o aquellos que estén debidamente autorizados para ello, dentro de las zonas reservadas a tal efecto, y durante el horario establecido y reflejado en las señalizaciones correspondientes.

En cuanto al peso y medida de los vehículos de transporte que realicen operaciones de carga y descarga se ajustarán a lo dispuesto por la vigente normativa. No obstante, por la Alcaldía podrán limitarse en función de la capacidad de determinadas vías de la ciudad.

Art. 32. La carga y descarga de mercancías se realizará:

a) preferentemente en el interior de los locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas, cuando las características de acceso de los viales lo permita.

b) en las zonas reservadas para este fin, dentro del horario reflejado en la señalización correspondiente.

c) únicamente se permitirá la carga y descarga fuera de las zonas reservadas, en los días, horas y lugares que se autoricen especialmente.

Art. 33. La Alcaldía podrá dictar disposiciones que versen sobre las siguientes materias:

a) Señalización de zonas reservadas para carga y descarga, en las que será de aplicación el Régimen Especial de los Estacionamientos Regulados y con horario limitado.

b) Delimitación de las zonas de carga y descarga.

c) Delimitación de peso y dimensiones de los vehículos para determinadas vías de la ciudad.

d) Horario permitido para realizar las operaciones de carga y descarga, en relación con la problemática propia en las diferentes vías y barrios de la localidad.

e) Servicios especiales para realizar operaciones de carga y descarga, con expresión de días, horas y lugares.

f) Autorizaciones especiales para:

- Camiones de 12 Toneladas y media o más

- Vehículos que transporten mercancías peligrosas

- Otras:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 34. Los camiones de transporte superior a 12 y media o más toneladas podrán descargar exclusivamente en:

a) Intercambiadores de mercancías o lugar destinado por el Ayuntamiento para ello.

b) En el interior de locales comerciales e industriales, siempre que reúnan las condiciones adecuadas y utilizando trayectos previamente autorizados.

c) Autorización especial para aquellos casos específicos en los que no puedan acogerse a lo anterior.

Art. 35. Las mercancías, los materiales o las cosas que sean objeto de la carga y descarga no se dejarán en la vía pública, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa, salvo en casos excepcionales que deberán ser expresamente autorizados y contar con la preceptiva licencia para la ocupación de la vía pública, atendiendo en todo caso a las condiciones que determina la presente Ordenanza sobre realización y balizamiento de obras en vía pública.

Art. 36. Las operaciones de carga y descarga tendrán que realizarse con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios, y con la obligación de dejar limpia la vía pública.

Art. 37. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más cercano a la acera, utilizando los medios necesarios y personal suficiente para agilizar la operación, procurando no dificultar la circulación, tanto de peatones como de vehículos.

En caso de existir peligro para peatones o vehículos mientras se realice la carga y descarga se deberá señalizar debidamente.

Art. 38. No podrán permanecer estacionados, en las zonas habilitadas para carga y descarga, vehículos que no estén realizando dicha actividad.

Art. 39. No podrán efectuarse operaciones de carga y descarga en lugares donde con carácter general esté prohibida la parada.

Art. 40. Las operaciones deberán efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de 60 minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo previa solicitud.

Art. 41. Circulación de vehículos de dos ruedas.

1. Las motocicletas y los ciclomotores no podrán producir ruidos ocasionados por aceleraciones bruscas, tubos de escape alterados u otras circunstancias anómalas.

2. Los vehículos a los que se refiere el apartado anterior, no podrán circular en ningún caso por las aceras, andenes y paseos.

Art. 42. Transporte escolar y de menores.

1.- La prestación de los servicios de transporte escolar y de menores dentro de la población estará sujeta a la previa autorización municipal.

2.- En la aplicación de esta Ordenanza, se entenderá por transporte escolar urbano, el transporte discrecional reiterado de escolares en vehículos automóviles públicos o de servicio particular complementario, con origen en un centro de enseñanza o con destino a éste, cuando la edad de un tercio, como mínimo, de los alumnos transportados, referida al principio del curso escolar, sea inferior a catorce años, y el vehículo circule dentro del término municipal.

3.- Se considerará transporte urbano de menores, el transporte no incluido en el artículo precedente, realizado en vehículos automóviles de más de nueve plazas, incluida

la del conductor, sea público o bien de servicio particular complementario, cuando como mínimo las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de catorce años y el itinerario se efectúe totalmente por el término municipal.

4.- Deberán solicitar la autorización municipal, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida en la legislación vigente, y, en el caso del transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar. Se deberá solicitar nueva autorización por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

5.- La autorización sólo tendrá vigencia para el curso escolar correspondiente.

Art. 43. Usos prohibidos en la vía pública: No se permitirá en las zonas reservadas al tráfico de peatones ni en las calzadas, los juegos o diversiones que puedan presentar un peligro para los transeúntes o incluso para los mismos que las practiquen.

Capítulo 2. DE LAS OCUPACIONES DE LA VIA PÚBLICA.

Sección 1ª. Andamios

Art. 44. Si el andamio invade calzada o éste, aún quedando sobre la acera, esté a menos de 30 cm. de aquélla, deberá señalizarse con barreras de seguridad tipo bionda o similares, debidamente balizadas.

Sección 2ª: Contenedores

Art. 45. Como norma o principio general, deberán colocarse en las aceras de amplitud suficiente, entre los alcorques de los árboles, donde existan, y dejando libre como mínimo un paso de 1,50 m., o en las calzadas, en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 39 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Art. 46. La persona interesada deberá señalizar convenientemente el contenedor por su cuenta, de acuerdo con lo establecido en los Art. 140 y 141 del Reglamento General de Circulación.

Art. 47. Los lugares destinados a contenedores tendrán la consideración de reserva de estacionamiento u ocupación por obras.

Art.48. En el supuesto de incumplimiento de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo quedará sin efecto la autorización concedida y deberá procederse por la persona propietaria del kiosco a la retirada del mismo, en el plazo que le indique la Corporación. Caso de no hacerlo se llevará a cabo por los Servicios Municipales con cargo al titular, imponiéndosele la sanción correspondiente.

Sección 3ª. Quioscos.

Art. 49. Los quioscos deberán ser instalados en puntos que no molesten al tráfico de peatones y vehículos, y que no impidan la visibilidad de señales.

- 1) La altura de todos los modelos de quioscos no será superior a 2,75 m. hasta el punto más alto de la cubierta.
- 2) Los voladizos no serán superiores a 0,30 m. y dejarán un gálibo libre no inferior a 2,20 m.
- 3) El quiosco se situará a 0,50 m. del bordillo.
- 4) El titular de un quiosco viene obligado a mantener en buen estado de conservación la porción de vía pública alrededor del lugar de instalación.

Art. 50. Una vez solicitado el quiosco el Servicio correspondiente realizará un estudio sobre el tráfico existente, condiciones especiales respecto a señales de tráfico, ancho de la acera, intensidad peatonal, etc., informando sobre la conveniencia o no de la instalación del kiosco en el lugar solicitado.

Art. 51. A los efectos de esta norma se entenderá por quiosco de temporada las instalaciones constituidas por elementos arquitectónico de carácter desmontable y cuyo asiento sobre el dominio público sea por plazo igual o inferior a 6 meses.

Art. 52. Con motivo de la celebración de actos deportivos o de otra naturaleza que tengan lugar en instalaciones municipales, deportivas o no, la Alcaldía, podrá establecer, en las inmediaciones de estos recintos, puntos o zonas donde podrán ubicarse puestos de venta de productos relacionados con el acontecimiento de que se trate, y/ o alimenticios, otorgándose autorizaciones. Al término de cada jornada el /la titular autorizado/ a deberá dejar completamente expedito el suelo que hubiera venido ocupando retirando todos los elementos en él instalados. En caso de incumplimiento procederá, entre otros, la ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento y a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones, y si procediera, a la anulación de la vigente.

Sección 4ª. Mesas, sillas y toldos.

Art. 53. Los /las propietarios/ as de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación a precario de parte de la vía pública vienen obligados/ as especialmente a cumplir lo siguiente:

- 1) Dejar expedito el acceso a la entrada de los edificios y locales comerciales.
- 2) Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto, evitando que sus clientes lo hagan.
- 3) Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.
- 4) Mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas.

Art. 54. A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos aquellos cuyos soportes total o parcial se apoyen sobre la vía pública o fachada del inmueble más cercano. Estos pueden ser de las siguientes clases:

- 1) Los que sirvan de resguardo a mesas y sillas.
- 2) Aquellos que sean abatibles y de protección de escaparates.
- 3) Los especiales que sirvan de acceso a un determinado edificio o comercio.

Art. 55 En cualquier caso deberá quedar libre como mínimo un gálibo de 2,20 metros.

Sección 5ª. Protección de aceras

Art. 56. La colocación de elementos para la protección de aceras en la vía pública cumplirá la doble función de impedir el acceso de vehículos a las aceras, y de proteger la libre circulación de peatones por éstas.

Art. 57. La instancia presentada en el Registro de Entrada, deberá ir acompañada del correspondiente croquis en el que figure acotada la longitud y forma de la línea de fachada, de bordillo de acera con los anchos de la misma, y puntos en los que se solicita la colocación de dichos elementos y la autorización de los /las vecinos/ as.

Art. 58. En general, cuando el ancho de la acera (acera más bordillo) sea inferior a 1,20 metros, no podrá ser colocado ningún elemento de protección de la misma, puesto que crearía un obstáculo permanente al paso de peatones y al desalojo en caso de emergencia de los habitáculos próximos.

No obstante, excepcionalmente y previo el correspondiente estudio técnico, podrá autorizarse la instalación de elementos protectores en aceras inferiores a 1,20 metros, siempre que medie entre el elemento protector y la fachada un mínimo de 0,80 metros.

Art. 59. Los elementos de protección de aceras a colocar podrán ser vallas, bolardos y macetones.

Art. 60. En aquellas calles que hayan sido declaradas peatonales, pero no haya sido modificada su estructura de pavimento, conservando la calzada y acera, podrán colocarse elementos de protección de la calzada siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos a colocar estarán acorde al entorno arquitectónico de la zona. En las calles declaradas peatonales que hayan sido modificadas en su estructura de pavimento, podrán colocarse elementos de protección, cumpliendo las condiciones mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 61. En las aceras con ancho comprendido entre 1,20 metros y 3 metros, se podrán colocar vallas o bolardos según modelos y calidades autorizados por el Ayuntamiento, siempre que entre ejes exista una distancia de 1,50 metros.

Art. 62. En las aceras con ancho comprendido entre 3 y 4 metros se podrán colocar vallas, bolardos y macetones.

En el caso de colocar vallas se seguirá la norma dada en el apartado anterior.

En el caso de colocación de macetones, éstos se apoyarán directamente sobre la acera, mediando entre caras contiguas una distancia no superior a 1,50 metros ni menor a 1,20 metros. Los macetones deberán tener unas medidas comprendidas entre los límites siguientes:

a) Dimensión perpendicular al bordillo de la acera, mínimo 0,40 metros y máximo 0,80 metros.

b) Dimensión paralela a la línea de bordillo, mínimo 1 metro y máximo 2 metros.

La forma material de dichos macetones se ajustará a los modelos autorizados por el Ayuntamiento. Los solicitantes podrán elegir libremente el tipo de plantas y flores, siempre

que no supongan molestias para los viandantes y no interfieran la visibilidad de los demás elementos de la vía pública y seguridad del tráfico. Tendrán la obligación de plantar, regar, conservar y cuidar las flores y plantas de los macetones, manteniendo su aspecto estético; siendo a su completo cargo los gastos que ello ocasione, pudiendo el Ayuntamiento retirar sin previo aviso los macetones que se instalen cuando se observe negligencia o descuido en la conservación de los mismos.

Los gastos de retirada serán cargados de oficio a los interesados de dicha solicitud. El Ayuntamiento se reserva el derecho de fijar el tipo de plantas y macetones a instalar en una determinada calle.

Art. 63. En las aceras con ancho superior a 4 metros se podrán instalar los mismos elementos que en el apartado anterior con idénticas condiciones, con la única diferencia de que las dimensiones de los macetones, en su dimensión perpendicular al bordillo, podrán estar comprendidas entre 0,50 metros de mínimo y 1 metro de máximo. En ningún caso se autorizará la colocación de los elementos referidos en dirección perpendicular a la calzada.

Art. 64. Los elementos de protección de aceras colocadas hasta el momento sin autorización municipal, podrán ser autorizados siempre que se compruebe por el Servicio correspondiente que reúnen el mínimo de las condiciones establecidas.

Sección 6ª. Atracciones feriales

Art. 65. La autorización, cuando proceda, se concederá condicionada a:

1. Que en todo momento se mantenga el acceso a la propiedad y se permita el paso de los vehículos de urgencia.
2. Que al término de todos los actos las vías deberán quedar libres y expeditas.

Sección 7ª. Actuaciones artísticas

Art. 66. Las actuaciones de carácter artístico tanto individualizadas como en grupo, tales como mimo, música, pintura y similares que pretendan llevarse a cabo en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, estarán sujetas a previa autorización municipal, la que se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos y/ o en función de las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos.

No obstante lo señalado en el párrafo precedente, la Alcaldía podrá destinar zonas, fuera de la vía pública, para ejercitar este tipo de manifestaciones, determinándose en cada caso los requisitos y condiciones que deban concurrir.

Sección 8ª. Venta ambulante

Art. 67. La venta ambulante solo podrá ser ejercida por persona física autorizada para ello, mayor de edad con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares, en los emplazamientos, en las fechas y por el tiempo que se indique en la autorización.

Art. 68. La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, del tamaño autorizado expresamente.

Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios, a establecimientos comerciales e industriales, o en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal, ni delante de sus escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

Art. 69. Las ventas con motivo de fiestas se regularán en cada caso por resolución o bando de Alcaldía.

Sección 9ª. Elementos publicitarios

Art. 70. La publicidad en la vía pública se considerará según los casos uso común especial o uso privativo de aquélla, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

No se permitirán actividades publicitarias con asiento en los pavimentos de calzada, aceras o bordillos, aunque sea parcialmente, y en los terrenos adquiridos o cedido para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento. Sólo se permitirá la instalación de vallas publicitarias en dominio público mediante régimen de concesión como consecuencia del concurso convocado por el Ayuntamiento y regulado por los pliegos de condiciones que se establezcan al efecto.

TITULO TERCERO DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHICULOS (VADOS y PORTADAS)

Art. 71: Las entradas de vehículos pueden ser de los siguientes tipos:

A. - PERMANENTES:

- Garajes privados o de comunidades de propietarios con más de cuatro vehículos.
- Garajes destinados a vivienda unifamiliar.
- Edificios o instalaciones de equipamientos comunitarios de carácter sanitario, hospitales y ambulatorios.
- Gasolineras, estaciones de servicio, venta de carburantes.
- Aparcamientos de promoción pública.
- Edificios destinados a organismos oficiales, cuando la naturaleza del mismo lo exija.

B. - NO PERMANENTES O LABORALES:

Se otorgará a las siguientes actividades:

- Talleres con capacidad inferior a 10 vehículos o que aún teniendo una capacidad superior, no justifiquen que prestan servicio permanente de urgencia.
- Obras de construcción, derribo, reforma y reparación de edificios.
- Almacenes de actividades comerciales.
- Concesionarios de automóviles, compra-venta de vehículos usados y alquiler sin conductor.
- Otras actividades de características análogas.

El horario laboral, se establece con carácter general de 9'00 a 20'00 con excepción de domingos y festivos.

La Administración podrá iniciar de oficio la concesión de vado en aquellos casos en que conozca el ejercicio de un particular del derecho que le otorga una licencia Municipal para la actividad de garaje, en cuyo caso, comprobada la existencia de dicho acto administrativo y previa notificación al titular de la licencia, se procederá a su otorgamiento y alta en los padrones municipales afectados momento a partir del cual el titular quedará sujeto a cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ordenanza sustantiva y fiscal.

Art. 72. Señalización:

Se establecen dos tipos de señalización que a instancia del interesado podrían ser complementarias:

A.- *VERTICAL*: Instalación en la puerta, fachada o inmueble de un disco de prohibición de estacionamiento ajustado al modelo oficial que será facilitado por el Excmo. Ayuntamiento previo abono de las tasas correspondientes, en las que constará:

- El nº de identificación otorgado por el Ayuntamiento.
- Los metros de reserva autorizada.
- La denominación del vado.
- La vigencia del vado en que debe constar el año en curso.

B.- *HORIZONTAL*: Consiste en una franja amarilla de longitud correspondiente a la medida del ancho autorizado para la entrada, pintada en el bordillo o en la calzada junto al bordillo.

No se permitirá en ningún caso colocar rampas ocupando la calzada. En el supuesto de que el interesado necesite realizar alguna obra de adaptación del vado deberá pedir el correspondiente permiso de obra.

Los gastos que ocasione la señalización descrita, así como las obras necesarias serán a cuenta del solicitante, que vendrá obligado a mantener la señalización tanto vertical como horizontal en las debidas condiciones.

Art. 73. El Ayuntamiento podrá suspender con carácter temporal, por razones de tráfico u otras circunstancias extraordinarias obras en vía pública, los efectos de la licencia.

TITULO CUARTO. DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Art. 74. La Alcaldía podrá ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

- 1) En lugares que constituya un peligro.
- 2) Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
- 3) Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
- 4) Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
- 5) Si se encuentra en situación de abandono.
- 6) Incorrectamente en zonas de estacionamiento con limitación horario.
- 7) En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
- 8) En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.

- 9) En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
- 10) En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta ordenanza.

Art. 75. Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

- 1) En las curvas o cambios de rasantes.
- 2) En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
- 3) En los lugares en los que se impida la visibilidad de las señales de circulación.
- 4) De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
- 5) Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
- 6) En plena calzada.
- 7) En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
- 8) En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Art. 76. Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

- 1) Cuando esté prohibida la parada.
- 2) Cuando no permita el paso de otros vehículos.
- 3) Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble a través del vado.
- 4) Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado.
- 5) Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
- 6) Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
- 7) Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
- 8) Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
- 9) En vías de atención preferente.

Art. 77. El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

- 1) En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
- 2) En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
- 3) En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
- 4) En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Art. 78. Se entenderá que el estacionamiento origina pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Art. 79. La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

- 1) Cuando se encuentre estacionado durante un período superior a dieciséis días en el mismo lugar de la vía.
- 2) Cuando presente un notable estado de deterioro.
- 3) Cuando los desperfectos del mismo hagan imposible que se pueda mover por sus propios medios.

Los gastos correspondientes de traslado y permanencia en el Depósito Municipal de Vehículos, serán a cargo del titular del vehículo.

Art. 80. Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán ser retirados en cualquiera de las circunstancias siguientes:

- 1) Cuando el usuario no haya abonado previamente el distintivo de autorización. A estos efectos, la autoridad municipal podrá presumir que no se ha abonado dicho distintivo cuando éste no se encuentre colocado de forma visible en el parabrisas del automóvil.
- 2) Cuando el tiempo de ocupación de la plaza exceda en el doble del abonado por el usuario del vehículo.

Art. 81. Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la Autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. Concretamente en zonas de carga y descarga o de paso de minusválidos.

Art. 82. Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la Autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) En zona de aparcamiento especial para automóviles de minusválidos.
- 2) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 3) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 4) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios. Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Art. 83. Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por cuenta del titular, que tendrá que abonarlos o garantizar el pago como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. La retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

Art. 84. La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado el traslado del vehículo al depósito, y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba,

teniendo que abonar los gastos que se derivan de las actuaciones fijadas en la correspondiente ordenanza.

Art. 85. Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, así como si su propietario se negará a retirarlo de inmediato.

Art. 86. La imposición de sanciones por infracciones de los preceptos de la Legislación sobre Tráfico, Circulación, Vehículos a Motor y Seguridad Vial, se impondrán en virtud de lo dispuesto en esta Ordenanza, en el Reglamento de Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 320/1994, y en todo aquello que no este previsto en el Reglamento de Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobada por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Art. 87. Se tipifican como infracciones los hechos y conductas recogidas en esta Ordenanza y los tipificados como infracciones de las normas establecidas en la Ley 18/1989, de 25 de julio de Base sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y el Texto Articulado de dicha Ley aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Art. 88. Incoación del procedimiento:

a) De oficio por la Alcaldía cuando tenga noticias de los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ordenanza y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia dentro del ámbito de este término municipal, cuando sean de su competencia.

b) Mediante denuncia por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil.

c) Cualquier persona por los hechos que puedan constituir infracciones a esta Ordenanza y las disposiciones de carácter general aplicables.

Art. 89. Contenido de las denuncias.

Las denuncias por hechos de la circulación deberán constar:

a) La identidad del vehículo con el que se hubiere cometido la infracción.

b) La identidad del denunciado, si fuere conocida.

c) Una relación circunstancial del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora.

d) Nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando este sea un Agente de la Autoridad podrá sustituirse estos datos por su número de identificación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75.3, párrafos 1 y 2 del Texto Artículo de la Ley de Seguridad Vial y Circulación de Vehículos a Motor.

TITULO QUINTO. EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Art. 90. Requisitos de las denuncias de carácter obligatorio y ordinario por hechos de la circulación.

1. Las denuncias de carácter obligatorio se formularán por el Agente denunciante mediante la extensión de un boletín por triplicado ejemplar, el primero de los cuales quedará en poder del denunciante, el segundo se entregará al denunciado y el tercero se entregará en la Alcaldía.

Los boletines serán firmados por el denunciante y el denunciado, sin que la firma de este último implique conformidad con los hechos que motivan la denuncia.

En caso de que el denunciado se negase a firmar o no supiese hacerla, el denunciante así lo hará constar.

2. La denuncia podrá formularse verbalmente ante los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil o por escrito dirigido a la Alcaldía.

3. Se harán constar en la denuncia los datos y circunstancias que se consignan en el artículo 5, del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Art. 91. Tramitación de las denuncias.

Recibida la denuncia en la Alcaldía, se procederá a la calificación de los hechos y graduación de la multa, consignados por el Agente denunciante, impulsándose la ulterior tramitación o proponiéndose por el órgano instructor a la Autoridad competente la correspondiente resolución que declare la inexistencia de infracción en los casos de que los hechos denunciados no fuesen constitutivos de la misma, o la imprudencia de imponer sanción en los supuestos en que no pueda identificarse a su autor. Las denuncias de carácter anónimo serán archivadas sin perjuicio de que los órganos competentes puedan comprobar los hechos a que se refieren.

Art. 92. Notificaciones.

Las denuncias de carácter obligatorio se notificarán en el acto, si fuera posible, a los denunciados, haciendo constar en los mismos los datos de conformidad con lo establecido en el artículo 5, del Reglamento del Procedimiento Sancionador.

En esa notificación ha de hacerse constar igualmente que queda/n incoado/s el /los correspondiente/s expediente/s, y en su consecuencia que disponen de un plazo de 15 días para que aleguen cuanto consideren conveniente a su defensa y propongan las pruebas oportunas.

Art. 93. Instrucción del procedimiento.

1. El Concejal Delegado o funcionario habilitado, en su caso, será el instructor competente para instruir el expediente y deberá notificar las denuncias, si no se hubiese hecho por el Agente denunciante, al presunto infractor, concediéndose un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas o aporte los documentos que estime oportunos.

2. De las alegaciones del denunciado, salvo que no aporte datos nuevos o distintos de los inicialmente constatados por el denunciante, se dará traslado a éste, para que informe en el plazo máximo de quince días.

Art. 94. Período de prueba.

1. Cuando fuere necesario para la averiguación y calificación de los hechos o para la determinación de las posibles responsabilidades, el instructor acordará la apertura de un período de prueba, por un plazo no superior a treinta días, ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas sean adecuadas.

2. Una vez concluida la instrucción del expediente y formulada su propuesta de resolución, se dará traslado de la misma a los interesados para que en un plazo no inferior a diez días, ni superior a quince y con vista del expediente, puedan alegar lo que estimen pertinente y presentar los documentos que estimen oportunos.

Art. 95. Las denuncias formuladas por los Agentes de la Policía Local o Guardia Civil tendrán valor probatorio respecto de los hechos denunciados, sobre los que se presume su veracidad.

Art. 96. Resolución.

El Alcalde dictará resolución sancionadora o resolución que decrete la inexistencia de infracción, suficientemente motivada, en el plazo de seis meses a contar desde que se inició el procedimiento, y decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras denunciadas del procedimiento.

La resolución no podrá tener en cuenta hechos distintos de los determinados en la fase de instrucción del procedimiento, sin perjuicio de su deferente valoración jurídica.

Art. 97. Caducidad.

Si no hubiera recaído resolución transcurridos 30 días desde la finalización del plazo de seis meses, desde la iniciación del procedimiento, se producirá la caducidad de éste.

Declarada la caducidad, se procederá al archivo de las actuaciones a solicitud de cualquier interesado o de oficio de la Alcaldía, salvo en los casos que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a los interesados o en los supuestos de suspensión previstos en el artículo 2 del mencionado Reglamento del Procedimiento Sancionador.

Art. 98. Recursos.

Contra el acuerdo o resolución que pongan fin a la vía administrativa, los interesados podrán ejercer las actuaciones que procedan ante la Jurisdicción competente, pudiendo no obstante interponer con carácter previo y potestativo el recurso de reposición.

POTESTAD SANCIONADORA

Art. 99. Corresponde la potestad sancionadora a este Ayuntamiento, respecto de aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa Plena.

No obstante se aplicará el Reglamento del Procedimiento Sancionador, aprobado por Real Decreto 1398/1994, de 4 de agosto, a los procedimientos sancionadores establecidos en esta Ordenanza, respecto de las infracciones y sanciones tipificadas por esta disposición local en aquellas materias en que el Estado tiene competencia normativa plena.

Art. 100. Órganos competentes.

1. Corresponde a la Alcaldía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21.1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, para resolver los procedimientos sancionadores.

2. No obstante, esta potestad puede delegarle el Alcalde de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1. ñ) del artículo 21 del Texto Básico Local.

3. En cualquier caso la delegación de funciones deberá seguir la tramitación prevista en el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR. INFRACCIONES

Art. 101. Se tipifican como infracciones los hechos y conductas tipificados en la presente Ordenanza y el incumplimiento total o parcial de las obligaciones y prohibiciones establecidas.

Forma de iniciación del procedimiento.

Art. 102. Sin perjuicio de las demás formas previstas en el artículo 11 del Real Decreto 398/1993, de 4 de agosto, el expediente sancionador se iniciará por denuncia de cualquier persona en cumplimiento o no de una obligación legal.

Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presenten, relatos de los hechos que pudieran constituir infracción y la fecha de su comisión y, cuando sea posible la identificación de los presuntos responsables.

Art. 103. Los procedimientos sancionadores se formalizarán con el contenido mínimo siguiente:

- a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables.
- b) Sucinta exposición de los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulta de la instrucción.
- c) Instructor, en su caso, el Secretario del procedimiento con expresa indicación del régimen de recusación.
- d) Órgano competente para la resolución del expediente y norma que le atribuye tal competencia, admitiendo que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad.
- e) Medidas de carácter provisional que fueren necesarias aplicar por el órgano competente para iniciar el procedimiento.
- f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y los plazos para su ejercicio

Fases del procedimiento.

Art. 104. Iniciación.

Salvo los supuestos establecidos en el artículo 88, la denuncia se formulará por el agente de la Policía Local o Guardia Civil, especificando los hechos y el precepto legal vulnerado.

Si el infractor está presente podrá reconocer los hechos y abonar el importe de la sanción en el acto, con lo que con este acto concluye la actuación administrativa.

En el caso contrario, el Agente hará entrega al infractor, previa invitación a la firma, del boletín de denuncia.

Cuando el infractor no estuviere presente, el Agente, después de extendido el boletín de denuncia, lo fijará en el parabrisas del vehículo haciendo constar la ausencia del mismo en el citado boletín.

Art. 105. Incoación del expediente.

La entrega del boletín de denuncia al infractor o la notificación del mismo, abrirá el plazo de alegaciones que no excederá de quince días, durante el cual el interesado podrá formular cuantas alegaciones, documentos o informaciones y en su caso, proponer los medios de prueba de que pretendan valerse.

Cursada la notificación a que se refiere el apartado anterior, el instructor realizará de oficio cuantas actuaciones resulten necesarias para el examen de los hechos.

Art. 106. Tramitación

1. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, se hayan o no recibido las pruebas, el órgano instructor podrá acordar la apertura de un periodo de prueba, de conformidad con lo establecido en los artículos 80 y 137.4, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por un plazo no superior a treinta días ni inferior a diez días.

2. En el acuerdo, que se notificara a los interesados, se podrá rechazar de forma motivada la practica de aquellas pruebas que, en su caso, hubieran propuesto aquellos, cuando sean improcedentes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 137.4 de la Ley 30/1992.

3. La práctica de las pruebas que el órgano instructor estime pertinentes, entendiéndose por tales aquellas distintas de los documentos que los interesados puedan aportar en cualquier momento de la tramitación del procedimiento, se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley 30/1992.

4. Cuando la prueba consista en la emisión de un informe de un órgano administrativo o entidad pública, y sea admitida a trámite, se entenderá que tiene carácter preceptivo y se podrá entender que tiene carácter determinante para la resolución del procedimiento, con los efectos previstos en el artículo 83.3 de la Ley 30/1992.

5. Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de Autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probativo, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses que puedan aportar los propios administrados.

6. Cuando la valoración de las pruebas practicadas puedan constituir fundamentalmente básico de la decisión que se adopte en el procedimiento, por ser pieza imprescindible para la evaluación de los hechos, deberán incluirse en la propuesta de resolución.

Art. 107. Conclusión

Concluido, en su caso, la prueba, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución en la que se fijarán de forma motivada los hechos, especificándose los que se consideren probados y su exacta calificación jurídica, se determinará la infracción que, en su caso, aquellos constituyan y la persona o personas que resulten responsables, especificándose la sanción que propone que se imponga y las medidas provisionales que hubiesen adoptado, en su caso por el órgano competente para iniciar el procedimiento o por el instructor del mismo; o bien se propondrá la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

Art. 108.

1. Salvo en los supuestos del artículo 106.2, de esta Ordenanza, se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado de conformidad con lo previsto en el artículo 107 de esta Ordenanza.

2. La propuesta de resolución se cursará inmediatamente al Alcalde o Concejál en quien delegue, dictará resolución que será motivada y decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellos otros derivados del procedimiento.

La resolución se adoptará en el plazo de diez días, desde la recepción de la propuesta de resolución y los documentos, alegaciones e informaciones obrantes.

3. En las resoluciones de los procedimientos sancionadores, además de contener los elementos previstos en el artículos 39.3, de la Ley 39/1992, incluirán las valoraciones de las pruebas practicadas y especialmente de aquellos que constituyan los fundamentos básicos de la decisión figuran los hechos y, en su caso, la persona o personas responsables, la infracción o infracciones cometidas y la sanción sanciones que se imponen, o bien la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad.

4. Las infracciones se notificarán a los interesados en los plazos y formas establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, señalando los recursos procedentes contra el acto administrativo dictado.

5. Si transcurrido el plazo de seis meses desde la iniciación, teniendo en cuenta las posibles interrupciones de su cómputo, por causas imputables a los interesados o por suspensión del procedimiento a que se refieren los artículos 5 y 7 del Real Decreto 320/1994.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza, junto con el cuadro de infracciones y sanciones, entrará en vigor al día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente en tanto no sea derogada o modificada por este Ayuntamiento Pleno o por disposición legal o reglamentaria de carácter general o autonómico o por resolución judicial.

En Aguas Nuevas a 16 de mayo de 2012.
EL ALCALDE.

Fdo. Juan Cañadas Avivar